

STSJ de Cataluña de 5 de mayo de 2011, recurso 7162/2009

*Accidente de trabajo: el caso de infarto (acceso al texto de la sentencia)*

En esta sentencia se resuelve el supuesto de hecho de un empleado que, en tiempo de trabajo, se siente mal, aunque esta situación no comporte ninguna incidencia en su actividad laboral. **Los primeros síntomas se manifestaron en el trabajo pero el desenlace se produjo mientras comía, una vez finalizada la jornada laboral** (se le diagnostica un infarto de miocardio, siendo declarado en situación de gran invalidez). Hay que tener presente que además, sufría hipertensión grave desde hacía años.

Se debate el alcance de la presunción de laboralidad de un accidente, de acuerdo con el art. 115.3 LGSS.

**La sentencia califica la situación como de accidente de trabajo**, en base a los siguientes argumentos:

- El término "lesión" previsto en el art. 115.2 LGSS incluye también las enfermedades de repentina aparición o desenlace y, por lo tanto, la presunción del art. 115.3 alcanza no sólo los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción repentina y violenta de un agente exterior, sino también las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos.
- Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo sufrida en el tiempo y lugar de prestación de servicios, la jurisprudencia exige que la ausencia de relación entre la lesión y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de una enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se produzcan hechos que desvirtúen el nexo causal.
- Este criterio jurisprudencial se ha aplicado primordialmente en los procesos cardiovasculares y se fundamenta en la consideración de que, aunque la lesión tenga etiología común, ello no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante.
- El TSJ concluye que la presunción no se destruye porque se haya acreditado que el empleado sufriera hipertensión con anterioridad, ya que la previa existencia de factores de predisposición -un infarto anterior, hipertensión arterial, precordalgias, tabaquismo o sobrepeso- no tienen suficiente relevancia para desvirtuar la calificación laboral del hecho. **Lo que debe valorarse, a los efectos de aplicar la presunción, no es la acción del trabajo como causa de la lesión sino la acción del trabajo como factor desencadenante de una crisis**, que es la que conduce a la situación de necesidad protegida, crisis que se produce en tiempo y en el puesto de trabajo.